

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.*

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 243.

Secretaría.—Negociado 2.º—Listas electorales.

Habiéndose recibido en este Gobierno varias consultas de algunos Alcaldes sobre la formacion de las listas adicionales de electores, á que se contrae la circular publicada en el Boletín extraordinario del día 14 del actual, reproducida en el ordinario del 19, he acordado dirigirme nuevamente á ellos por medio de este periódico oficial á fin de que puedan terminar con acierto y uniformidad un servicio tan delicado é importante, sujetándose á las reglas siguientes:

1.º Para que un contribuyente goce de derecho electoral, es indispensable, no solo que haya pagado la cuota mínima de 20 escudos por contribucion territorial en el año último, ó por la de subsidio en los dos años últimos

tambien, sinó que *debe además figurar con cuota suficiente en el repartimiento ó matrícula del año económico actual.*

2.º La acumulacion de cuotas por ambos conceptos, cuando sean distintas las que aparezcan en todos los años, se hará teniendo solo en cuenta la cantidad menor.

3.º Es del mismo modo acumulable la contribucion que se pague fuera del distrito. Esto, sin embargo, no obsta para que los Alcaldes formen y envíen las listas, pues los interesados, á quienes convenga, pueden reclamar su derecho dentro del término hábil que se señalará, y acompañar á la vez los documentos necesarios.

Los Alcaldes que todavia no lo han hecho, remitirán á la mayor brevedad las listas de que se trata; y aquellos que no las hayan formado de conformidad con lo que aquí se previene, las rectificarán inmediatamente y remitirán un nuevo ejemplar á este Gobierno de provincia.

Palencia 23 de Julio de 1865.  
—El Gobernador accidental, Juan Camps.

#### Circular núm. 236.

*Se anuncia la vacante de la Secretaría de Calzada de los Molinos.*

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Calzada de los

Molinos, dotada con el sueldo de mil ochocientos reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigiran sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 19 de Julio de 1865.  
—El Gobernador accidental Juan Camps y Llistran. 2

#### Circular núm. 244.

Sanidad.—Negociado 1.º

*Dando instrucciones para evitar el contagio de los animales enfermos con los que no lo estén, y prohibiendo el uso de las carnes y pieles de los que mueran por consecuencia del mal.*

La circunstancia de haberse presentado en el ganado lanar de algunos pueblos de esta provincia varios casos de *episootia*, cuyas enfermedades son conocidas con los nombres de *gripe* y *glosopeda*; y habiendo sido acometido en otros de la inmediata de Leon, el vacuno y lanar de la fiebre carbuncosa denominada *bacera*, *bregon* y *pernera*, me creo en el deber de ponerlo en conocimiento del público y particularmente de los ganaderos, para que por su parte adopten las precauciones necesarias á fin de evitar

el que aquellos sean invadidos por dichas enfermedades y para que, si por desgracia lo fuesen, no se contagie el ganado sano.

Es doctrina admitida por la escuela superior de Veterinaria y por todos los buenos higienistas, que la inspeccion administrativa, en lo relativo á Sanidad y salubridad, no debe limitarse solo á mirar por los hombres, sinó que tambien ha de estenderse al cuidado de los animales de toda especie; y esto es indudable, por que una enfermedad en ellos, si es contagiosa, no solo perjudica á la riqueza de un pais, sino igualmente á la salud pública, con especialidad cuando recae en aquellos que sirven de sustento al hombre.

Basado en estos principios y comprendiendo que un descuido, ó la ignorancia de los preceptos higiénicos, pudiera traer fatales consecuencias, he resuelto dictar las medidas siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, ya por sí, ya por medio de sus pedáneos y dependientes de la municipalidad, ejercerán la mas escrupulosa vigilancia sobre los ganados que existan en su término, y tan pronto como observen algun caso de *episootia*, daran parte inmediatamente á este Gobierno y convocarán á la Junta municipal de Sanidad, para que acuerde lo que proceda.

2.º Si muriese un animal de los reconocidos como enfermos, se quemará en el acto, no permitiéndose

dose, bajo la responsabilidad del consentidor, el aprovechamiento de las carnes ni pieles, porque semejante imprudencia y abuso ocasionaría víctimas en la especie humana, según desgraciadamente hay ejemplos en esta provincia.

3.ª Sin perjuicio de las medidas que las Juntas municipales de Sanidad acuerden dictar para contener y extinguir la enfermedad que se declare en el ganado de su distrito, la primera providencia que debe adoptarse es, separar el animal enfermo del sano, sometiéndolo al tratamiento curativo que se preceptue y destinándole un local que no sea húmedo, con pastos y aguas de buena naturaleza, por influir esto notablemente en la salud de ellos.

4.ª Las Juntas municipales de Sanidad, los Subdelegados de Veterinaria y los Inspectores de carnes, cada uno en sus respectivos círculos, quedan encargados de velar y hacer cumplir las disposiciones precedentes y cuantas más se hayan dictado acerca del particular por los facultativos é inteligentes; seguros de que miraré con el mayor agrado el celo que demuestren con este motivo, así como exigiré la más estrecha responsabilidad á todos los que aparezcan apáticos é indiferentes en la observancia de sus deberes y en la aplicación de las medidas higiénicas que demande la salud pública.

5.ª Tan luego como los Señores Alcaldes reciban esta circular, harán publicar sus prescripciones en los sitios de costumbre y la comunicarán á los pedáneos y demás dependientes del municipio, para que no pueda alegarse ignorancia en ningún tiempo si como no espero, se faltase á su cumplimiento.

Palencia 22 de Julio de 1865.  
—El Gobernador accidental, *Juan Camps y Llistran*.

### Circular núm. 245.

El Alcalde de Cervera con fecha 12 del actual, me participa haber desaparecido de los términos comunes de Pineda un potro de 4 años de edad, pelo castaño oscuro, patilcalzado de las manos y el pie derecho bastante alto, frontino en figura de C, bebedero blanco, propio de D. Pedro Lerin Calvo. Párroco de Ledantes, en Liébana. Lo que

he acordado anunciar en este periódico oficial á fin de que averiguado que sea el paradero de dicha caballería, se dé de él conocimiento al mencionado Alcalde para los efectos consiguientes.

Palencia 20 de Julio de 1865.  
—El Gobernador accidental, *Juan Camps y Llistran*.

### Circular núm. 246.

*Excepciones civiles.*

Terminado el plazo concedido en la circular inserta en este periódico oficial, núm. 46, correspondiente al 17 de Abril último, para la presentación en la Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, de los documentos precisos para completar los expedientes de excepciones civiles, y considerando que los pueblos habrán tenido necesidad de formalizar los citados documentos no siendo suficiente el plazo marcado en dicha circular; he creído conveniente prorrogar el término hasta el 25 de Julio próximo, en cuyo día se considerarán como no presentados los expedientes de los pueblos que se expresan á continuación y previas las formalidades que marca la instrucción se procederá á la venta de los terrenos consignados en dichos expedientes.

Palencia 29 de Junio de 1865.—  
El Gobernador *Miguel Flores*.

Arbejal.  
Arbejal.  
Aguilár de Campoó.  
Astudillo.  
Alba de los Cardaños.  
Ampudia.  
Amayuelas de Arriba.  
Abia de las Torres.  
Astudillo.  
Aguilár de Campoó.  
Bahillo.  
Becerril de Campos.  
Becerril de Campos.  
Boadilla de Rioseco.  
Boadilla de Rioseco.  
Baquerin.  
Bustillo del Páramo.  
Capillas.  
Cubillas de Cerrato.  
Castrillejo de la Olma.  
Castrillo Don Juan.  
Castrillo Don Juan.  
Cevico Navero.  
Camporredondo.  
Collazos.  
Carrion.  
Carbonera.  
Castrillo Onielo.  
Dehesa de Romanos.

Dehesa de Montejo.  
Gozon.  
Gama.  
Herreruela.  
Herrera de Pisuerga.  
Herrera de Valdecañas.  
Hornillos de Cerrato.  
Itero de la Vega.  
Ledigos.  
Ledigos.  
Lores.  
Lavid de Ojeda.  
Lavid de Ojeda.  
Lavid de Ojeda.  
Ligüerzana.  
Mantinos.  
Magáz.  
Nogales de Pisuerga.  
Nestar de Aguilar.  
Nestar.  
Olmos de Pisuerga.  
Otero de Guardo.  
Olea.  
Poza de la Vega.  
Palenzuela.  
Prádanos de Ojeda.  
Poza de Urama.  
Perazancas.  
Perazancas.  
Poza de la Vega.  
Palenzuela.  
Páramo de Boedo.  
Piedras Luengas.  
Pino del Rio.  
Poblacion de Cerato.  
Poblacion de Campos.  
Respenda de la Peña.  
Rebanal de las Llantas.  
Revilla de Collazos.  
Rebanal de las Llantas.  
Revilla de Collazos.  
Respenda de la Peña.  
Resoba.  
Resoba.  
San Martin de los Herreros.  
San Roman de la Cuba.  
San Roman de la Cuba.  
Saldaña.  
San Cebrian de Campos.  
San Cebrian de Mudá.  
Santoyo.  
Sotobañado.  
Sotillo de Boedo.  
Santa María de Nava.  
Santibañez de Ecla.  
Santervás de la Vega.  
San Llorente de la Vega.  
Torremormojon.  
Triollo.  
Villosilla.  
Villosilla.  
Villalba de Guardo.  
Villatoquite.  
Villalobon.  
Villalobon.  
Villaconancio.  
Villaconancio.  
Vega de Bur.

Valdecañas.  
Villacuende.  
Villaren.  
Villaren.  
Villega.  
Villada.  
Villacidaler.  
Villoldo.  
Villamartin.  
Villovieco.  
Villalumbroso.  
Villameriel.  
Villameriel.  
Vergaño.  
Vergaño.  
Villamoronta.  
Villaviudas.  
Villalba de Guardo.  
Villarrabé.  
Villanueva del Rebollar.  
Villamuriel.

## SEGUNDA SECCION.

### Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION  
principal de Propiedades y Derechos  
del Estado de la provincia  
de Palencia.

#### Arrendamiento de fincas del Estado.

Se hace saber que el día 6 de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, es el señalado para la segunda subasta de arrendamiento de las fincas que se espresan á continuación, con sujecion al pliego de condiciones que seguidamente se inserta.

#### Mayor cuantía.

Un quiñon de tierras y prados, radicante en término de Menaza, procedente de su Iglesia, que lleva en arriendo hasta 15 de Agosto D. Angel Gutierrez, y servirá de tipo la cantidad de 854 rs. anuales.

Otro quiñon de tierras y prados, de 10 fanegas y 8 celemines, en término de Mave, procedente de su Beneficio, del que es Arrendatario D. Isidro Millan, bajo el tipo el 525 reales anuales.

Once tierras y una era, radicantes en término de Palencia, de cabida de 18 obradas, poco más ó menos, procedentes del cabildo Catedral, que lleva en arrendamiento hasta 15 de Agosto próximo D. Juan Francisco Gutierrez, vecino de esta ciudad; debiendo servir de tipo la cantidad de 2,250 reales anuales.

#### Menor cuantía.

Un quiñon de tierras y prados en término de Nestar, procedente de sus

fabrica, del que es arrendatario Francisco Aparicio, bajo el tipo de 375 reales anuales.

Otro en el mismo término, procedente del convento de Santa María la Real de Aguilar, su arrendatario Juan Gutierrez, bajo el tipo de 100 reales anuales.

Otro en el propio término, del Beneficio de Villavega, arrendatario Pedro Martin, su tipo 71 rs. anuales.

Otro quíñon en dicho término, de la fábrica de la Iglesia de Cordovilla, su arrendatario Jacinto de la Iglesia, por el tipo de 70 rs. anuales.

Otro en el mismo término, de su Beneficio, que lleva en arriendo Manuel Gutierrez, su tipo 374 reales anuales.

Otro quíñon de 17 tierras en dicho término, de la fábrica de Villavega, que lleva Pedro Martin; su tipo 154 rs. anuales.

Otro de tierras y prados en el expresado término, de la Cofradía de San Lorenzo y Nuestra Señora del Amparo, arrendadas por el mismo, su tipo 58 rs. anuales.

Otro quíñon en dicho término, del Cabildo de Aguilar, que lleva Antonio Gutierrez; su tipo 187 reales anuales.

Otro en el mismo término, de las monjas Claras de Aguilar, su arrendatario Francisco Aparicio, bajo el tipo de 277 rs. anuales.

Otro quíñon de tierras y prados, en termino de Menaza, de la Cofradía de la Natividad, que lleva Miguel Arenas, su tipo 520 rs. anuales.

Otro en el mismo término, del Beneficio, su arrendatario Máximo García; bajo el tipo de 228 rs. anuales.

Un quíñon de tierras y prados, en término de Báscones de Ebro, de la fábrica, su arrendatario Severino de la Arena; por el tipo de 144 rs. anuales.

Otro quíñon en el mismo término, procedente del Convento de Montes Claros, que lleva dicho arrendatario, su tipo 258 rs. anuales.

Otro quíñon en dicho término, procedente del Beneficio, que lleva José Lopez, bajo el tipo de 258 reales anuales.

Otro quíñon de tierras y prados, en término de Quintanilla de Hormiguera, del Beneficio de San Andrés de Aguilar su arrendatario Nicolás Fernandez, bajo el tipo de 268 reales anuales.

*Pliego de condiciones inserto en el Boletín núm. 69 del día 12 de Junio, excepto la siguiente.*

1.ª El remate se celebrará el día y hora designados, ante el Alcalde constitucional con asistencia del Procurador Síndico del pueblo y Secretario del Ayuntamiento en las casas Consistoriales, por termino de una hora, admitiéndose las proposiciones respecto de las fincas de mayor cuan-

tía en pliegos cerrados, y en cuanto á las de menor cuantía, por pujas á la llana. Además se celebrará otro simultáneamente en esta Capital, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador del ramo y Escribano de Hacienda, solo por las de mayor cuantía, quedando ambos pendientes hasta que recaiga la aprobacion, sin cuyo requisito no podrá considerarse consumado el contrato. Para hacer las proposiciones en las fincas de mayor cuantía, ha de unirse el documento de entrega en la Caja de Depósitos ó en la Depósitara de Ayuntamiento del 10 por  $\text{C}$  del tipo señalado, y para las de menor cuantía podrá presentarse fiador abonado en el acto del remate.

Las siguientes igual al Boletín citado.

Palencia 20 de Julio de 1865.—  
El Administrador, Mariano Casado Diez.

### TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 166.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
ESTANCADAS.

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de Julio del año actual á 30 de Junio de 1867.*

1.ª Lavena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de Julio de este año á fin de Junio de 1867, se calcula en la cantidad de 100.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan, al precio á que se adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho período no llegan á la cantidad calculada, ó si la Hacienda necesitase disponer de alguna parte de la vena durante el tiempo de contrata.

2.ª El que resulte contratista estará obligado á sacar cada 15 dias la vena que produzcan las fábricas; y si trascurridos otros ocho despues del vencimiento de esta quincena no lo ha verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la vena que aquel haya debido extraer en locales de los mismos establecimientos, siempre que no se necesiten para su propio servicio, ó en otros que al efecto se tomarán en arriendo á particulares. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle deposita-

do, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La primera entrega de vena al contratista la harán las fábricas despues de trascurrido un mes, que se contara desde el dia en que se le ponga en posesion del servicio.

3.ª Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la venta depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el dia siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion 2.ª, pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion segunda.

4.ª La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberá presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas pasará por lo que hagan las fábricas.

5.ª La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que le hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6.ª El contratista pagará el importe de la vena al dia siguiente de haberla recibido de las fábricas, en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargarémes que le espedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerías, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7.ª El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no

le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo, en los sitios que estas designen, y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion 2.ª hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando ántes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la exportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Jefe de la fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretesto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de picado comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al código comercial que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó de haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apre-

samiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

8.<sup>a</sup> Cuando el contratista extraiga la vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se sobrellavarán y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9.<sup>a</sup> Si dentro de los meses de Julio y Agosto de 1867, el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato, la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda, por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio; con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que el de la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del

mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y ademas con todos sus bienes habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá sino le resultare cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 5 de Agosto del corriente año, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios, con 50 dias de anticipacion en la Gaceta, Boletines oficiales de las provincias, Diario de avisos de esta corte y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

En dicho dia 5 de Agosto próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion; y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 reales ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará á la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español avecinado en la peninsula, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó espa-

ñol de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obliga á garantizar con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leéran en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio mínimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para exportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el Sr. Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores,

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son más bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio se allana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular incluso el de extranjería.

Madrid 15 de Marzo de 1865.—  
Marfori.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., y en el Boletín oficial de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1865 á

fin de Junio de 1867, se comprometo á pagar por cada quintal en limpio el precio de..... reales...., céntimos....  
(Expresado en letra).

(Fecha y firma del interesado).

## CUARTA SECCION.

*Ayuntamiento Constitucional de Palencia.*

El Juéves tres de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Capitular del Ilustre Ayuntamiento el remate de las obras de reparacion del muro de contencion unido al Puente denominado Puente de las, bajo el presupuesto y pliego de Condiciones facultativas formados por el Arquitecto municipal que con el de las económicas han sido aprobados por el Sr. Gobernador de la Provincia y se hallan de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Señor Presidente, durante la media hora de la misma y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mejor rebaja del tipo de cinco mil ciento diez reales á que asciende el presupuesto. La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en la subasta ha de acreditarse tener hecho en la Depositaria de este Ayuntamiento el de doscientos cincuenta y cinco reales cincuenta centimos.

Palencia 22 de Julio de 1865.—  
El Alcalde Presidente, Manuel Polo.

### *Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de..., se obliga á nombre propio ó en representacion de la Sociedad (segun los casos) á hacer las obras de reparacion del muro de contencion unido al Puente denominado Puente de las, por la suma de..... y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)